

**LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**  
**ABOGADA – ECONOMISTA**  
**CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL**  
**TELEFONO: 6919647; CELULAR: 313-3494465**  
**EMAIL: lbohorquez21@unab.edu.co**  
**BUCARAMANGA (S)**

Bucaramanga (S), Junio 15 de 2.022

Señora

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Bucaramanga (S)

E. S. C.

**PROCESO: VERBAL: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

**DEMANDANTE: CARLOS CÉSAR LULLE BORDA, C.C. 17.178.027**

**DEMANDADA: LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE, C.C. 1.098.729.580**

**RADICADO: 2021 – 00726 – 00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA AL AUTO DE JUNIO 09 DE 2022 EN ESTADO JUNIO 10 DE 2022**

**LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.580 de Bucaramanga (S), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 275.669 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Carrera 13 # 35-10, oficina 202, Edificio El Plaza Profesional del municipio de Bucaramanga (S), email: [lbohorquez21@unab.edu.co](mailto:lbohorquez21@unab.edu.co), obrando en nombre propio como parte demandada, por medio del presente documento interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA AL AUTO DE JUNIO 09 DE 2022, EN ESTADO JUNIO 10 DE 2022**, con el que el despacho deniega el recurso de apelación que fuera invocado, estando dentro del término de ley y de conformidad a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Al decir del artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez; de igual forma, el precepto del artículo 352 de la misma obra, enseña que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*, y a renglón seguido, el artículo 353 indica que este deberá interponerse en subsidio de reposición contra el auto que denegó la apelación.

**SEGUNDO.** Invoca como fundamentos de derecho el Despacho para denegar la apelación solicitada, que *“el legislador no previó la presente situación dentro del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo a los preceptos normativos dispuestos en los artículos 100 y 321 ibídem”*.

**TERCERO.** Muy a pesar de lo decidido por el Despacho, para esta suscrita la excepción previa de *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”* que se allegó con la contestación de la demanda en escrito separado y de conformidad al precepto normativo contenido en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P., sí existió para cuando el mismo fue invocado, por cuanto, simultáneamente con el presente referido se hallaba en curso el proceso verbal sumario de incumplimiento contrato de administración, siendo demandante la suscrita y demandado el aquí demandante, el cual cursaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga al radicado 68001400300520210050000, proceso en el cual la identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes se hallaban configurados a partir de una misma fuente formal del derecho que así lo generó para los dos procesos, y fue el contrato de administración

celebrado entre quienes son partes en esta litis como lo fueron en el radicado 68001400300520210050000 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

**CUARTO.** Otra cosa muy diferente es que el Juzgado no lo hubiese reconocido en su oportunidad y como lo expresó esta suscrita en la solicitud de Mayo 16 de 2022 dirigida al Despacho, fue intencional por parte del juzgador la forma como decidió la excepción previa que le fuera propuesta a esta litis, a la espera que el 22 de Abril de 2022 se surtiera la audiencia única del proceso verbal sumario que cursaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, al radicado 68001400300520210050000 y que finalizó por conciliación judicial entre las partes, en la que el aquí demandante con base en los estados financieros con los que se dio contestación a esta demanda y se propuso la excepción previa de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”, reconoció estar adeudando a la suscrita el déficit que por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$21.629.935,00)** le fueron puestos de presente y el que accedió a pagar en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000,00)** a favor de la suscrita.

**QUINTO.** Nótese cómo con el devenir de las actuaciones procesales surtidas al interior del radicado 68001400300520210050000 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, en el que la suscrita aquí demandada era parte demandante en aquel y el demandante en esta era el demandado en aquella, la excepción previa de pleito pendiente se tornó en una excepción de mérito, lo que conduce a que sobre la misma habiéndosele probado con documentos fehacientes como el acta de conciliación judicial que se suscribió entre las partes para Abril 22 de 2022 y el documento de retractación que allegó el Sr. **CARLOS CÉSAR LULLE BORDA** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, cuando conoció que la suscrita había arrojado a este despacho los resultados del proceso del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, aunado a la respuesta que para el efecto le dio el Juez de aquel despacho, se configuraba para el Juez cognoscente de este proceso, el deber de dictar sentencia anticipada por hallarse probada la cosa juzgada que aquí nos ocupa, sencillamente porque de la excepción previa presentada al no ser resuelta en su oportunidad, con el devenir de las actuaciones procesales que se surtieron al interior del radicado 68001400300520210050000 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, dio lugar a que la misma se tornara en una excepción de mérito y como tal esta se constituye en una sentencia anticipada que el Juez deberá dictar en cualquier estado del proceso, al decir del artículo 278 inciso segundo e inciso tercero numeral 3. Baste con mencionar que a la excepción previa aquí formulada de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”, se allegó toda la prueba documental respecto de las cuentas que le fueron presentadas al Sr. **CARLOS CÉSAR LULLE BORDA** en los catorce (14) meses que duró la relación contractual entre las partes.

**SEXTO.** Con todo, preocupante resulta para la parte demandada en esta litis que el Despacho pase a afirmar que “*no hay riesgo de producirse sentencias contradictorias*”, cuando se tiene de presente que el déficit arrojado por el ejercicio contable de los catorce (14) meses en los que se desarrolló la administración del Predio 1, Lotes 1, 3 y 5 del municipio de Girón, propiedad del aquí demandante, a Abril 30 de 2021, fuera conciliado por el demandante de esta litis en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000,00)** a favor de quien aquí es la parte demandada, dentro del proceso verbal sumario de incumplimiento de contrato que cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga al radicado 68001400300520210050000, pero dentro de este proceso deba enfrentar la pretensión del demandante por los mismos resultados financieros en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 121.687.395,00)**, con la que el demandante pretende ser correspondido por parte de la suscrita, cuando las cuentas que se acercaron al primer proceso, son idénticas a las que se entregaron en esta litis, y de las que se concluyó que fue efectivamente quien aquí es el demandante, quien quedó en deuda para con quien aquí es la demandada en la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.629.935,00)**, conciliado en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000,00)**, el 22 de abril de 2022 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, al radicado 68001400300520210050000.

**SÉPTIMO.** Contradictoria es la posición en la que se coloca el Juzgado en las providencias de Mayo 10 de 2022, en estado Mayo 11 de 2022 y Junio 09 de 2022, en estado Junio 10 de 2022, cuando manifiesta en la primera que “*(...) el pretender que se declare prospera la excepción previa, y decretar la terminación del presente proceso no tiene razón jurídica de ser, pues el “pleito” que estaba pendiente YA SE TERMINÓ POR CONCILIACIÓN*” (sic, la negrilla es intencional), pero en la segunda que es ahora objeto del recurso de reposición y en subsidio de queja ante el superior, da a conocer que “*procede este Despacho*

**LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**  
**ABOGADA – ECONOMISTA**  
**CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL**  
**TELEFONO: 6919647; CELULAR: 313-3494465**  
**EMAIL: lbohorquez21@unab.edu.co**  
**BUCARAMANGA (S)**

*a resaltar que, si bien es cierto los dos procesos en mención, surgen a partir del nacimiento jurídico del contrato de administración celebrado entre LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE como administradora y CARLOS CÉSAR LULLE BORDA como propietario del inmueble, también lo es que, las pretensiones que corresponden a los dos procesos **NO** son iguales, equivalentes y/o simétricas”, consideraciones estas que no hubiera dado a lugar, de no ser por el recurso de reposición que se le interpuso a la providencia de Mayo 10 de 2022, en estado Mayo 11 de 2022, y que es lo que motiva a la recurrente a que todas estas actuaciones procesales surtidas hasta la fecha dentro de esta litis, sean de conocimiento del superior, para que dilucide si lo invocado por la suscrita corresponde a derecho.*

### **PETICIONES**

**PRIMERO.** Se **REVOQUE** el auto de Junio 09 de 2022, en estado Junio 10 de 2022, en el sentido de conceder la apelación que subyace en el caso de marras al decir del artículo 278 del C.G.P., inciso segundo e inciso tercero numeral 3, concordante con el artículo 321 numeral 10 de la ley en cita.

**SEGUNDO.** En aras a un debido proceso y al derecho de defensa que me asiste, en caso de no revocarse la decisión recurrida, se conceda el recurso de queja ante el Superior, por ser procedente al decir de los artículos 352 y 353 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda, con la contestación de la misma, así como las arrimadas con la excepción previa propuesta y las que reposan en su integridad al plenario.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Código General del Proceso: Artículos 278 inciso segundo e inciso tercero numeral 3, 318, 321 numeral 10, 352 y 353.

De la Sra. Juez con mí acostumbrado respeto y comedimiento me suscribo, atentamente,

  
**LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE**  
ABOGADA  
C.C. 1.098.729.580 de Bucaramanga (S)  
T.P. 275.669 del C. S. de la J.